

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 1520/25
H30301589494
H30301589494

JUICIO: M., GONZALO D. c/ M., TALIA D. M. s/ CUIDADO PERSONAL. EXPTE N° 1520/25

Monteros, 21 de agosto de 2026.-

1.- INTRODUCCIÓN

Corresponde dictar sentencia definitiva a fin de resolver la pretensión principal deducida en estos autos por el **Sr. Gonzalo D. M.** en contra de la **Sra. Talía d. M. M.**, relativa a la atribución, modalidad y unificación del cuidado personal respecto de sus dos hijos menores de edad: la niña **Maitena J. M.** y el niño **Mirko G. M.**

La cuestión traída a juzgamiento exige una labor decisoria que trascienda la mera confrontación de posturas parentales o el rigorismo formal de las contingencias procesales, imponiendo a esta Magistratura el deber constitucional y convencional de evaluar la dinámica familiar integral. Ello, con el objeto de diseñar un esquema de organización del cuidado que responda a la singularidad de cada uno de los niños, resguarde su integridad psicofísica, respete su autonomía progresiva y garantice de modo prioritario la preservación del vínculo fraterno, todo ello bajo el prisma rector del interés superior de la niñez.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y RESEÑA DE LOS HECHOS

2.1. Inicio del proceso y pretensión principal deducida

El presente trámite tuvo inicio formal en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIª Nominación de este Centro Judicial Monteros.

Posteriormente, en fecha 10 de diciembre de 2025, asumí la competencia material y territorial para entender en la causa, en estricto acatamiento al principio de inescindibilidad y especialidad que rige las relaciones de familia, dada la existencia de procesos conexos en trámite ante este órgano jurisdiccional.

En fecha 05 de octubre de 2025, se presentó el **Sr. Gonzalo D. M., DNI: xxxxxxxxx** con el patrocinio letrado del **Dr. C. R. D. P.**, promoviendo formal demanda de cuidado personal respecto de sus dos hijos menores de edad: la niña **Maitena J. M., DNI: xxxxxxxx** y el niño **Mirko G. M., DNI: xxxxxxxx** acción dirigida contra la progenitora de ambos, **Sra. Talía d. M. M., DNI: xxxxxxxx**.

Adjuntó las correspondientes actas de nacimiento que acreditan el vínculo filial invocado.

Fundamentó su pretensión relatando que de la unión que mantuvo oportunamente con la demandada nacieron ambos niños, quienes residían habitualmente en el domicilio materno, manteniendo con él un esquema de contacto fluido y regular durante los fines de semana.

Expuso que dicha dinámica se vio abruptamente alterada a raíz de graves sucesos ocurridos en el hogar materno, consistentes en hechos que dieron lugar a la sospecha e investigación penal por un presunto delito contra la integridad sexual en perjuicio de su hija Maitena J., sindicándose como presunto autor al **Sr. M. E. P.**, quien era la pareja conviviente de la demandada.

Puntualizó que tales hechos motivaron la apertura de la causa penal caratulada "P., M. E. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal Art. 119, 1er párrafo. Víct.: M. M. J.", en trámite ante la Unidad Fiscal de Violencia de Género, Intrafamiliar y Contra la Integridad Sexual del Centro Judicial Monteros. Asimismo, en el fuero de familia se promovió el proceso conexo de protección de persona (Expte. N° 1471/25), en el cual se dictaron medidas cautelares de restricción y, posteriormente, se dispuso la entrega provisoria de la niña Maitena al cuidado de su padre.

Refirió que, desde entonces, la niña convive con él en la ciudad de Famaillá, encontrándose plenamente escolarizada, contenida por la familia extensa paterna y bajo asistencia psicológica periódica. En contraste, señaló que el niño Mirko G. continuó conviviendo con la progenitora, la Sra. Talía M.

En virtud del contexto de vulnerabilidad descripto y a fin de tutelar la seguridad y el desarrollo integral de ambos hermanos, solicitó que se unifique el cuidado personal de ambos niños bajo su exclusiva responsabilidad y se fije su centro de vida en la ciudad de Famaillá, evitando la consolidación de la separación del grupo fraterno.

2.2 Trámite de la causa y contingencias procesales

Mediante providencia del 09/10/2025 se tuvo por presentada la parte actora y por constituido el domicilio. Con fecha 19/12/2025, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 del Código Procesal de Familia de Tucumán (CPFT), se dispuso excluir

la presente causa del régimen de mediación previa obligatoria, en razón de la vigencia de medidas de protección y cautelas dictadas entre las partes involucradas. En esa misma providencia, se convocó a las partes a la audiencia prevista por el ordenamiento procesal de familia para el día 30/06/2026, notificándose en debida forma a la demandada, Sra. Talía d. M. M., mediante cédula N° 4348/25 diligenciada en su domicilio real y agregada al expediente el 04 de febrero de 2026.

Celebrada la audiencia en el día y hora fijados, se constató la concurrencia del Sr. Gonzalo D. M. con su letrado patrocinante y la incomparecencia injustificada de la demandada Sra. Talía M.. Por consiguiente, y abierto el acto, la parte actora ratificó los términos íntegros de su demanda, solicitó se haga efectivo el apercibimiento procesal legalmente previsto frente a la inasistencia de la contraria y requirió el dictado de la sentencia definitiva que conceda el cuidado personal unificado de Maitena J. y Mirko G., disponiendo el centro de vida de ambos en la ciudad de Famaillá.

En fecha 08/07/2026, la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Iª Nominación de este Centro Judicial emitió su correspondiente dictamen en ejercicio de la representación complementaria de los niños Maitena y Mirko, vertiendo su criterio respecto del fondo del asunto. Concluida dicha intervención, pasaron los autos a despacho para resolver en definitiva.

2.2 Reseña de los procesos conexos y elementos probatorios congregados.

En cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva y valoración integral de la prueba, se tienen a la vista y se integran como elementos de juicio las actuaciones correspondientes a los procesos radicados ante este mismo Juzgado: .

- **"M., G. D. Y OTRA c/ P., M. E. Y OTRA s/ PROTECCION DE PERSONA** - Expte 1471/25", actualmente cuenta con estado *"En Trámite"*. Radicado en este Juzgado.

De sus actuaciones relevantes encuentro que:

En fecha 23/02/2026 se dictó sentencia de ampliación de medida de protección la que dispuso:

"...1.- ORDENAR AMPLIACION DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DISPUESTA en fecha 01/10/2025, EN CONSECUENCIA, DISPONGO hasta nueva orden en contrario que el lugar de residencia de la joven *Maitena J. M*, DNI: xxxxxxxx sea en el domicilio sito en Barrio, mza, casa ..., de la ciudad de Famaillá, junto a su progenitor, el Sr. *Gonzalo D. M.* , DNI: xxxxxxxx.

2.- ORDENAR LA PROTECCION DE PERSONA en favor del Sr. *G., D. M.*, DNI: xxxxxxxxxxxx y su grupo familiar en Barrio, mza casa, de la ciudad de Famailla.

Asimismo, se dispone, **RESTRINGIR TOTALMENTE EL ACERCAMIENTO FÍSICO** de los demandados Sres. *T. M. M.*, DNI: xxxxxxxxxxxx y *M. E. P.*, DNI: xxxxxxxxxxxx del domicilio antes mencionado y de éstos en la vía pública y de los lugares dónde las personas protegidas por esta medida se encuentre -en forma transitoria o realizando actividades (centros de esparcimiento, educativos, deportivos, religiosos, etc.)-, **en un radio no menor a 200 metros, a partir de la**

notificación del presente proveído y **hasta nueva orden en contrario**, de conformidad con lo establecido en el art. 31 CPFT.

Los denunciados, además, deberán abstenerse de realizar actos de turbación, perturbación o intimidación -directa o indirecta-, comprensiva de la prohibición de contacto físico, telefónico, redes sociales o a través de terceras personas, que pudieran poner en riesgo la salud física, mental y emocional del Sr. **G. D. M., DNI: xxxxxxxxxx** y su grupo familiar. Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el **Delito Penal de Desobediencia de Orden Judicial** y pasar a resolver las nuevas denuncias que hubiere, a cuyos efectos se valorarán tales incumplimientos, pudiéndose tomar medidas que resulten más gravosas...".

- **"M., G. D. POR LA NYA M.M.G c/ M., T. D. M. s/ PROTECCION DE PERSONA - Expte 1502/25"**, actualmente cuenta con estado *"En Trámite"*. Radicado en este Juzgado. De sus actuaciones relevantes encuentro que:

El 01/10/2025 se dispone la siguiente medida proteccional:

"...A) ORDENAR la PROTECCION DE PERSONA del niño Mirko G. M. (DNI N° xxxxxxxx). PROHIBIR a la demandada M., T. M. (DNI xxxxxx) con domicilio en CALLE.....a REALIZAR ACTOS DE AGRESIÓN, INTIMIDACION, HOSTIGAMIENTO en contra del niño Mirko G. M. (DNI N° xxxxxxxx), bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial previsto en art 239 del Código Penal de la Nación Argentina que a continuación se transcribe Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal..."

Por otro lado, obran agregados informes socio ambientales realizados en el domicilio de las partes; informe del establecimiento educativo al que asiste el niño; audiencias celebradas con Mirko y su progenitor. A su vez, destaco que, conforme surgen de esas actuaciones, y citada que fuera la Sra. Talía M. en varias oportunidades, ésta última no se apersonó ni asistió a audiencia alguna. Por último, encuentro que no se dictó a la fecha sentencia definitiva.

En este estado procesal, las presentes actuaciones —que integran un conflicto familiar tramitado en diversos expedientes conexos— pasan a despacho para su valoración y resolución definitiva

3.- ANALISIS DEL CASO.

3.1. Las pretensiones de la parte actora y el planteo de sanción procesal

Fijada la plataforma fáctica y procesal del asunto, corresponde delimitar con exactitud los términos del reclamo sometido a juzgamiento.

En primer término, en lo que respecta a la pretensión de fondo, el Sr. Gonzalo D. M. solicita la atribución y unificación del cuidado personal de sus dos hijos, Maitena J. M. y Mirko G. M., bajo su exclusivo cuidado personal. Funda su petición en la situación de vulnerabilidad originada por los hechos ventilados en sede penal y en los procesos de protección conexos, requiriendo que se consolide y establezca el centro de vida de ambos niños en su domicilio particular, sito en la ciudad de Famaillá, como el ámbito que garantiza de modo óptimo su estabilidad, contención y el desarrollo integral del grupo fraterno.

En segundo término, en el plano estrictamente ritual, la parte actora formuló en la audiencia de ley un expreso pedido de sanción procesal, requiriendo que se haga efectivo el apercibimiento legal derivado de la incomparecencia injustificada de la demandada, Sra. Talía D.M.M.

Planteada en estos términos la controversia, deviene indispensable examinar con rigor dogmático los alcances y la operatividad de las sanciones en el marco del proceso de familia, para luego confrontar la pretensión de fondo con el plexo constitucional, convencional y probatorio que gobierna la materia.

3.2 Marco jurídico aplicable:

El análisis de la controversia traída a conocimiento de esta Magistratura debe estructurarse a partir del bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional - CN), en armónica integración con las disposiciones de fondo del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y las leyes de protección integral de la niñez y adolescencia.

a) El Preámbulo de la Constitución Nacional como fuente normativa sustantiva y directriz de justicia

Con carácter liminar, resulta imperativo reivindicar el valor del Preámbulo de la Constitución Nacional no como un mero catálogo de aspiraciones programáticas, poéticas o retóricas, sino como una fuente primaria de derecho, pauta de interpretación auténtica y mandato axiológico directo que vincula de manera insoslayable la función judicial.

La jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consagrado de modo invariable que el Preámbulo encierra la sustancia misma del pacto fundacional de la República y contiene los grandes fines del ordenamiento jurídico (Fallos: 178:9 ["Bressani"; 308:2261 ["Sejean"], entre otros). Entre tales directrices fundacionales, adquieren primordial gravitación en la resolución de conflictos de familia dos mandatos sustantivos:

- "*Afianzar la justicia*": este postulado impone a los jueces el deber ineludible de impartir una justicia viva, real y sustantiva, alejada de dogmatismos rituales y formalismos ciegos. En el ámbito del derecho de las familias y de la niñez, afianzar la justicia exige una labor jurisdiccional orientada a la verdad material y a la tutela judicial efectiva, impidiendo que la mera ficción procesal o las sanciones adjetivas sustituyan la comprobación real de la situación vivencial de los niños involucrados.

- "*Promover el bienestar general*": dicha manda constitucional adquiere una operatividad específica en los litigios de índole familiar, proyectándose de manera directa sobre la protección integral de las relaciones afectivas y el desarrollo pleno de las personas más vulnerables del entramado social. El bienestar general, entendido desde una perspectiva humanista y democrática, comienza ineludiblemente por garantizar el bienestar integral de la infancia y la pacificación de las relaciones filiales.

De este modo, los principios rectores del Preámbulo operan como un dique de contención axiológico frente a cualquier hermenéutica mecanicista, obligándome a a preferir siempre aquella solución que materialice la justicia en el caso concreto y asegure condiciones efectivas de dignidad para los justiciables (cada uno de los miembros de esta familia en conflicto).

b) Normativa internacional y nacional:

El caso se examina bajo la CDN —de jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (CN)—, que consagra el interés superior del niño como pauta de interpretación y decisión (art. 3), el derecho a la identidad y a mantener relaciones familiares (art. 8), el derecho a ser oído y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta (art. 12), y el derecho a recibir protección y cuidados por parte de su familia y del Estado y la implementación de las medidas necesarias (legislativas, administrativas u de otro tipo) para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, aplicando el principio de efectividad (art. 4). El derecho a la identidad y a la preservación de las relaciones familiares sin injerencias ilícitas (art. 8), proyectándose de modo directo sobre la salvaguarda de los vínculos filiales y fraternos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH - Pacto de San José de Costa Rica): sus artículos 1, 17 y 19 imponen al Estado el deber de adoptar medidas de protección especial para niñas, niños y adolescentes, ubicando a la judicatura en una posición de garante reforzado en virtud de su condición de vulnerabilidad. El artículo 5, que consagra el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), veda cualquier determinación judicial que exponga a un niño a situaciones de revictimización, violencia o desamparo afectivo.

Estos principios son desarrollados y complementados en el orden interno por la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establece el deber estatal de asegurar el pleno ejercicio y disfrute de los derechos reconocidos por la CDN, así como de diseñar medidas de protección adecuadas a cada situación (arts. 3, 7, 9, 27 y concordantes).

c) Responsabilidad parental y deberes de los progenitores:

El CCCN en sus artículos 638 y siguientes, recepta los estándares internacionales e incorpora el principio de coparentalidad como regla general en el ejercicio de la responsabilidad parental. En particular, el artículo 639 dispone que las decisiones sobre el cuidado y educación de los hijos deben atender a su interés superior, su autonomía progresiva y su derecho a ser escuchados.

Asimismo, el artículo 651 establece que el cuidado personal compartido constituye la modalidad preferente, en tanto favorece la cooperación parental, el mantenimiento de los vínculos y la corresponsabilidad en la crianza. La excepción, prevista en los artículos 652, 653 y 656, es el cuidado personal unilateral, procedente solo cuando el cuidado compartido resulte perjudicial o inviable para el niño o exista desinterés manifiesto de uno de los progenitores.

En complemento, los artículos 18 de la CDN y 7 de la Ley 26.061 disponen que ambos padres tienen responsabilidades y obligaciones comunes en la crianza, educación y desarrollo integral de sus hijos, y que el Estado debe asistirlos para que puedan cumplirlas de manera adecuada.

d) Principio de autonomía progresiva y derecho a la participación:

El principio de autonomía progresiva —reconocido en los artículos 5 y 12 de la CDN, y en los artículos 26, 639 y 646 del CCCN— implica reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de derechos, capaces de participar en la toma de decisiones que los afectan, de acuerdo con su edad, madurez y grado de discernimiento. Este principio exige que la autoridad judicial no solo escuche, sino que integre efectivamente sus opiniones en el proceso decisorio, dotándolas de relevancia jurídica.

d) Obligaciones del Estado:

Finalmente, tanto el marco convencional como el ordenamiento interno imponen al Estado —y, por extensión, a los tribunales— la obligación de actuar con especial diligencia en la protección de los derechos de la niñez, adoptando medidas positivas que garanticen su bienestar integral. Esta obligación, derivada de los artículos 33 y 75 inciso 23 de la CN y de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), exige que la intervención judicial sea preventiva, proporcional y ajustada a la realidad familiar, evitando decisiones meramente formales o que desconozcan la dinámica afectiva del niño.

3.3. Distinción dogmática: Titularidad y ejercicio de la Responsabilidad Parental vs. Cuidado Personal. El principio de coparentalidad y su modulación en el caso concreto

A los fines de resolver con estricta solidez jurídica la pretensión deducida, deviene indispensable deslindar dos conceptos técnicos que a menudo suelen confundirse en el litigio familiar, pero que poseen una entidad jurídica autónoma: el ejercicio de la responsabilidad parental y el régimen de cuidado personal.

a) La Responsabilidad Parental: titularidad, ejercicio conjunto y principio de coparentalidad

Conforme lo instituye el artículo 638 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la responsabilidad parental constituye el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de sus hijos, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Se trata de una institución de orden público y de raíz constitucional-convencional que no está concebida como un poder omnímodo de los adultos sobre los niños, sino como una función tuitiva y orientadora que debe ejercerse siempre en beneficio primordial del hijo, con estricto respeto a su personalidad, autonomía progresiva y dignidad.

El principio fundante en esta materia es la coparentalidad (arts. 18 de la CDN, 7 de la Ley N° 26.061 y 639 inc. b del CCCN), el cual consagra que ambos progenitores tienen la responsabilidad primordial y compartida en la crianza y educación de sus hijos. En consecuencia, como regla general indisponible, el ejercicio de la responsabilidad parental continúa perteneciendo a ambos progenitores aun cuando se produzca el cese de la convivencia, la separación o el divorcio (art. 641 inc. b del CCCN).

Ello implica que la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental imponen a ambos padres el deber ineludible de adoptar de mutuo acuerdo las decisiones de mayor trascendencia en la vida de los hijos —tales como la educación, la atención de su salud integral, las salidas del país o la administración patrimonial (arts. 642 y 645 CCCN)—, salvo las hipótesis taxativas de privación, suspensión o rehabilitación judicial expresa (arts. 700 a 704 CCCN), las cuales no concurren en estos autos respecto de ninguno de los progenitores.

b) El Cuidado Personal: modalidades y carácter instrumental

A diferencia de la responsabilidad parental —que abarca la función jurídica global y abstracta de paternidad y maternidad—, el cuidado personal se refiere a los deberes y facultades de los progenitores referidos específicamente a los actos de la vida cotidiana del hijo, a su convivencia y a su atención material directa (art. 648 CCCN).

El esquema legislativo de fondo promueve como modalidad preferente el cuidado personal compartido (art. 651 CCCN), el cual puede asumir dos modalidades: modalidad indistinta: cuando el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten de forma activa las decisiones y distribución de las tareas cotidianas (art. 650, 1er párrafo CCCN); modalidad alternada: cuando el hijo pasa períodos de convivencia equivalentes o distribuidos de manera temporal (por semanas, quincenas u otros lapsos) con cada uno de los progenitores (art. 650, 2do párrafo CCCN).

Por su parte, el artículo 653 del CCCN prevé el cuidado personal unilateral como una solución de carácter excepcional, aplicable cuando el esquema compartido resulte fáctica o jurídicamente inviable o perjudicial para el interés del niño.

El principio de coparentalidad y la preferencia por el cuidado compartido no revisten un carácter pétreo o ciego frente a la realidad fáctica. Por el contrario, la interpretación de las normas aplicables debe realizarse desde una mirada convencional y constitucional, conforme a los artículos 1, 17 y 19 de la CADH, el Preámbulo de la Constitución Nacional —que incorpora una concepción sustantiva de justicia como valor fundante del orden jurídico—, el artículo 14 bis, que garantiza la protección integral de la familia, y el artículo 75 inciso 23, que impone al Estado la adopción de medidas de acción positiva en favor de la tutela efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

Por su lado, el artículo 4 de la CDN impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho instrumento, asegurando que su aplicación priorice la efectividad real por sobre la mera formalidad normativa.

El principio de coparentalidad, reconocido en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 7 de la Ley 26.061, impone a ambos progenitores obligaciones comunes en la crianza, educación y desarrollo integral de sus hijos, sin distinción de su situación conyugal o familiar. Pero ese principio, coexiste con la obligación estatal de adoptar medidas de apoyo y protección que permitan ajustar el modelo jurídico a la realidad concreta de cada niño o adolescente (artículos 3, 4 y 8 de la CDN; art. 19 de la CDH) evitando soluciones meramente formales que desconozcan los vínculos afectivos y funciones de cuidados efectivamente construidos.

Desde esta perspectiva, no puedo soslayar lo actuado en los procesos que se encuentran vinculados por conexidad con el presente expediente. En particular, en los autos N.º 1502/25, tuve la oportunidad de mantener un diálogo directo con Mirko, lo que permitió conocer de primera mano sus deseos y percepciones respecto de su situación familiar.

De dicho encuentro surge que la voz del niño constituye un elemento de especial relevancia para comprender la realidad fáctica, exteriorizando, además, un pedido claro y concreto de mantener y fortalecer el vínculo con su hermana y con su padre.

Por otra parte, en los autos N.º 1471/25, Maitena efectuó una presentación por intermedio de su asistencia letrada —Abogado del Niño, Niña y Adolescente—, oportunidad en la que pude tomar conocimiento de su voluntad, de su situación actual y de los vínculos que mantiene con ambos progenitores y con su hermano. Tales elementos resultan de innegable importancia para abordar la cuestión sometida a decisión desde una perspectiva integral, atendiendo especialmente a la opinión y a los deseos expresados por ambos niños.

Así a la luz del artículo 19 de la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, los Estados tienen la obligación de promover medidas de protección especial para niños, niñas y adolescentes —en tanto sujetos plenos de derechos—, asumiendo una posición de garante reforzado, en atención a sus características de desarrollo y situación de vulnerabilidad.

A lo que la Corte IDH, en el marco de la OC 31/2025, entiende que tales medidas de protección especial incluyen la garantía del *derecho a ser cuidados*, considerando las necesidades específicas de cada niño y su grado de madurez. Sobre este punto, la Convención sobre los Derechos del Niño reafirma en su artículo 3, párrafo 2, que:

“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

3.4 La necesidad de un abordaje diferenciado para Maitena y Mirko

Llegado este punto, corresponde detenerse particularmente en la realidad actual de Maitena J. y Mirko G., pues la decisión que aquí debe adoptarse no puede construirse exclusivamente a partir de las pretensiones de los adultos involucrados, sino que debe atender, de manera primordial, a las circunstancias concretas en las que actualmente se desarrolla la vida de ambos niños, a sus vínculos familiares significativos y, especialmente, a las manifestaciones de voluntad que han podido ser recogidas en los procesos conexos.

Como se señaló, el Sr. Gonzalo D. M. pretende que ambos hijos pasen a convivir con él, solicitando la unificación del cuidado personal y el establecimiento del centro de vida de los niños en la ciudad de Famaillá.

En el caso que nos ocupa, la historia vital y las circunstancias sobrevinientes imponen un tratamiento diferenciado e individualizado para cada uno de los hermanos. En particular, Maitena se encuentra residiendo con su padre desde fines de septiembre de 2025 en virtud de las medidas judiciales adoptadas en el expediente 1471/25, mientras que Mirko continúa residiendo principalmente junto a su madre, conforme surge de lo actuado en el expediente 1502/25.

A ello se suma que la progenitora, Sra. Talía D. M. M., debidamente notificada de la existencia de este proceso y de la audiencia prevista por el art. 324 del CPFT, no compareció a dicho acto ni asumió intervención efectiva en el presente expediente. Tampoco surge de los expedientes conexos una participación procesal sostenida que permita conocer, en este momento, su posición de forma actualizada frente a la pretensión y a la propuesta de reorganización del cuidado formulada por el padre.

Esta circunstancia no puede ser interpretada, por sí sola, como una renuncia de la progenitora al ejercicio de sus derechos parentales, ni tampoco como elemento suficiente para desplazarla del cuidado de Mirko. Pero sí constituye una circunstancia procesal que debe ser ponderada, pues la ausencia de la Sra. Talía M. no ha impedido contar con su versión actual de los hechos y, fundamentalmente, con una propuesta concreta respecto de la organización futura del cuidado de sus hijos.

Frente a ello, adquieren particular relevancia las constancias producidas en los procesos conexos y las manifestaciones de los propios niños, en tanto permiten aproximarse a la realidad familiar existente más allá de las posiciones procesales asumidas por los adultos.

3.4.1.- La situación de Maitena

Respecto de Maitena, la situación presenta características particularmente definidas. En virtud de los graves acontecimientos investigados en sede penal, la medida de protección de persona vigente que ordena la prohibición de acercamiento recíproco respecto de su madre y la pareja conviviente de esta (Expte. N° 1471/25), y la categórica voluntad de la niña de no mantener contacto actual con su progenitora, el cuidado personal material debe permanecer atribuido de manera unilateral en cabeza de su progenitor, con centro de vida y residencia en la ciudad de Famaillá. Ello sin mengua de que la madre conserve formalmente la titularidad de la responsabilidad parental en tanto no medie privación judicial.

De este modo, la convivencia de Maitena con su progenitor no constituye una situación meramente fáctica derivada de una decisión unilateral del adulto, sino una realidad que se encuentra judicialmente reconocida y que ha sido sostenida durante varios meses al momento de dictarse la presente sentencia.

Pero, además, dicha situación coincide con la voluntad expresamente exteriorizada por la propia niña.

En el marco del referido expediente, Maitena se presentó con asistencia letrada y pudo hacer conocer su situación personal y familiar. En esa oportunidad manifestó, en lo sustancial, que desde que vive con su padre se siente bien y más tranquila, que se encuentra conforme con su situación actual y que desea continuar viviendo con él.

Asimismo, expresó que, por el momento, no desea mantener contacto con su madre, aunque manifestó con claridad su deseo de continuar viendo a su hermano Mirko, a quien extraña.

La niña también describió aspectos concretos de su vida cotidiana en Famaillá, como, por ejemplo, su incorporación a un nuevo establecimiento educativo, la construcción de nuevos vínculos de amistad, la convivencia con su padre y su familia extensa, la existencia de un espacio propio para dormir y la participación en actividades familiares significativas, destacando particularmente el vínculo que mantiene con su abuela.

Estas manifestaciones no pueden ser reducidas a una mera preferencia circunstancial. Por el contrario, se encuentran acompañadas por una situación de hecho consolidada durante varios meses y por elementos objetivos que dan cuenta de la inserción de la niña en su actual entorno familiar, educativo y social.

Especial relevancia adquiere que Maitena haya podido expresar de manera clara no sólo dónde desea vivir, sino también qué vínculos desea preservar y cuáles desea mantener temporalmente a distancia. En particular, su negativa actual a mantener contacto con su madre debe ser respetada como expresión de su autonomía progresiva, sin perjuicio de que ello no determine necesariamente una ruptura definitiva del vínculo materno-filial ni impida que, en el futuro y si las condiciones así lo permiten, pueda ser revisada.

Del mismo modo, su insistencia en mantener el vínculo con Mirko permite advertir que la niña no se encuentra orientada a la ruptura de sus relaciones familiares, sino que, por el contrario, identifica a su hermano como una persona significativa cuya presencia desea conservar.

También resulta relevante que Maitena haya manifestado *su cansancio y malestar frente a nuevas comparecencias ante los tribunales, expresando que por el momento no desea continuar participando de audiencias (sic)*. Tal circunstancia debe ser especialmente respetada, pues el derecho a ser oído no puede transformarse en una carga para el niño ni en una reiteración innecesaria de instancias en las que deba volver a exponer situaciones personales que ya han sido conocidas judicialmente.

En consecuencia, considero que no resulta necesario someter a Maitena a nuevas instancias de escucha para obtener una manifestación que ya ha sido expresada de manera clara y que, además, guarda correspondencia con la realidad familiar actualmente consolidada.

La voluntad de Maitena, valorada conjuntamente con las medidas judiciales vigentes, los informes incorporados y su actual inserción familiar y escolar, conduce a considerar que la niña se encuentra actualmente integrada al medio paterno y que, en este momento, la continuidad de su residencia junto a su padre aparece como la alternativa más respetuosa de su interés superior.

3.4.2.- La situación de Mirko

El escenario fáctico y vincular es sustancialmente distinto. Mirko no se encuentra alcanzado por medidas prohibitivas de contacto respecto de sus progenitores, convive con su madre en un entorno afectivo que satisface sus necesidades básicas y escolares, y al mismo tiempo ha manifestado de forma genuina su aspiración de ampliar significativamente el tiempo que comparte con su padre y con su hermana. Por ende, respecto de él, la solución jurídica óptima reside en la consagración de un cuidado personal compartido con modalidad alternada (quincenal), que armonice su residencia materna con la necesidad de fortalecer la presencia paterna y la vida cotidiana con su hermana.

Esta modulación disímil del cuidado personal dentro de un mismo grupo familiar no vulnera el principio de coparentalidad; antes bien, lo realiza en su dimensión más auténtica y sustantiva: preserva la investidura jurídica de ambos progenitores en la toma de decisiones trascendentales y, simultáneamente, diseña para cada hijo una modalidad de cuidado material compatible con su seguridad psicofísica, su grado de madurez y su interés superior.

En esas actuaciones también fue escuchado personalmente el niño, oportunidad en la que pudo expresar sus percepciones, deseos y expectativas respecto de su realidad familiar.

De su escucha surge una manifestación particularmente clara: Mirko desea fortalecer el vínculo con su padre y ampliar significativamente los períodos de convivencia con él. No se trata solamente de su deseo de mantener encuentros o comunicación, sino de su aspiración de permanecer durante períodos más prolongados en su compañía, incluyendo la posibilidad de pernoctar en su domicilio y compartir con él varios días consecutivos.

El niño incluso *exteriorizó su intención de hacer saber a su madre este deseo*. Tales expresiones deben ser valoradas como manifestaciones espontáneas de su voluntad, sin que ello implique trasladar al niño la responsabilidad de decidir sobre la organización definitiva de su vida familiar.

Es precisamente allí donde adquiere relevancia el principio de autonomía progresiva. Corresponde escuchar lo que Mirko expresa y otorgarle el peso que su edad y grado de madurez permiten, pero es responsabilidad de esta Magistrada traducir esa voluntad en una solución jurídicamente adecuada, gradual y compatible con el resto de sus derechos e intereses.

Y un aspecto central de la manifestación de Mirko es que su deseo de ampliar la convivencia con su padre aparece estrechamente relacionado con su deseo de recuperar espacios de cotidianeidad con su hermana Maitena.

El niño reconoce a Maitena como una figura afectivamente significativa, mantiene comunicación con ella y ha exteriorizado su deseo de verla y compartir mayor tiempo a su lado. De este modo, la pretensión de ampliar la convivencia paterna no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva del vínculo padre-hijo, sino también desde la necesidad de recomponer el vínculo fraterno que actualmente se encuentra afectado por la separación de los lugares de residencia.

En este punto, la información aportada por los informes socioambientales resulta de particular importancia.

Respecto del domicilio materno, el informe agregado al expte 1502/25 describe un grupo familiar integrado por la Sra. Talía M. y Mirko, identificando a la progenitora como principal referente en las tareas de cuidado, crianza y sostenimiento cotidiano. Durante la entrevista profesional se observó una interacción cercana y afectiva entre madre e hijo.

También se informa que Mirko se encuentra escolarizado, que su madre mantiene comunicación con la institución educativa y que participa de las reuniones y de las cuestiones vinculadas con su trayectoria escolar. Asimismo, se señala la existencia de vínculos familiares ampliados significativos, particularmente con el abuelo materno y otros integrantes de la familia extensa.

Por lo tanto, no encuentro elementos que permitan afirmar que el vínculo materno-filial carezca de significación para Mirko. Antes bien, las constancias profesionales permiten reconocer a su madre como su principal referente cotidiano y la existencia de un vínculo afectivo entre ambos.

No obstante, el mismo informe identifica factores de vulnerabilidad socioeconómica y habitacional. La vivienda presenta condiciones estructurales precarias, la progenitora se encuentra desempleada y los ingresos familiares provienen fundamentalmente de prestaciones sociales, contando además con redes familiares y comunitarias que contribuyen al sostenimiento del grupo.

El informe profesional no concluye que exista una situación de abandono o desatención del niño. Por el contrario, reconoce la cobertura de sus necesidades cotidianas, el sostén afectivo y el acceso a derechos básicos como educación y salud. Pero advierte la necesidad de continuar evaluando las condiciones de cuidado y destaca como aspecto relevante la separación del grupo fraterno.

En particular, señala la importancia de sostener el vínculo entre Mirko y Maitena, considerándolo una dimensión trascendente para el desarrollo socioemocional del niño, y considera pertinente promover intervenciones orientadas al fortalecimiento de la corresponsabilidad parental y a la formalización de un régimen comunicacional estable.

Por otra parte, el informe socioambiental agregado al expte 1502/25 realizado en el domicilio paterno presenta una realidad diferente.

Allí se describe una organización familiar extensa, con presencia de la abuela paterna, hermanas y otros integrantes de la familia, caracterizada por una dinámica de cooperación en las tareas cotidianas de cuidado.

Respecto de Maitena, el informe da cuenta de su integración al grupo familiar paterno y de la existencia de vínculos socioafectivos consolidados con dicho entorno. Asimismo, identifica condiciones habitacionales generales adecuadas, acceso a servicios básicos, orden y organización del espacio y recursos materiales compatibles con el desarrollo de la vida cotidiana.

En cuanto a Mirko, se señala la existencia de un vínculo socioafectivo positivo con su progenitor y la intención concreta de éste de fortalecer el lazo paterno-filial, junto con acciones dirigidas a asumir formalmente las responsabilidades derivadas de su condición de padre.

El informe concluye que el entorno familiar paterno constituye un espacio de contención con recursos vinculares y organizativos significativos y que tales condiciones favorecerían el cuidado y desarrollo de los niños, sin perjuicio de la necesidad de continuar fortaleciendo específicamente el vínculo entre Mirko y su padre.

A ello se suma un elemento objetivo de particular relevancia y que lo aporta la información proveniente del establecimiento educativo al que concurre Mirko el agregado al expte 1502/25. Ese informe escolar da cuenta de un niño cuyo desempeño

académico resulta acorde al grado que cursa, con adecuada adquisición de habilidades de lectura y escritura, comprensión de consignas, capacidad para resolver operaciones matemáticas elementales y buena predisposición para aprender.

Asimismo, se informa que participa activamente en clase, responde cuando es consultado, consulta a sus docentes cuando tiene dudas y demuestra un adecuado vocabulario y creatividad para expresar sus ideas. No se han observado variaciones negativas en su aprendizaje entre los años 2025 y 2026.

En cuanto a su asistencia, registra sólo tres inasistencias durante los meses de marzo y abril de 2026, concurre habitualmente en horario y permanece durante toda la jornada escolar. La institución informa, además, que asiste en buenas condiciones de higiene personal.

Desde el aspecto conductual y emocional, el establecimiento lo describe como un niño tranquilo, respetuoso, atento, servicial y participativo, que trabaja adecuadamente en grupo y mantiene vínculos cordiales tanto con sus compañeros como con los adultos. Su estado emocional dentro de la institución es descripto en términos positivos, destacándose su felicidad, alegría, buen humor y buen trato.

El informe también reconoce el involucramiento de la madre en la trayectoria escolar de Mirko: es la adulta responsable ante la institución, efectúa su retiro, mantiene comunicación con la docente y concurre a las reuniones de padres.

Pero, simultáneamente, informa que Mirko *recibe con alegría las visitas de su padre y de su tía paterna*, circunstancia que resulta concordante con lo expresado por el propio niño al ser escuchado judicialmente.

Así, las constancias escolares tampoco permiten sostener que la ampliación del contacto paterno-filial resulte, por sí misma, perjudicial para Mirko. Por el contrario, permiten observar que el niño presenta actualmente un desenvolvimiento escolar, social y emocional favorable y que mantiene vínculos significativos.

3.5.- La situación de la progenitora y su ausencia en el proceso: los alcances de los arts. 475 y 476 del CPFT, la proscripción de sanciones automáticas y el deber de motivación reforzada

La conducta procesal asumida por la demandada, Sra. Talía M.M., exige un tratamiento riguroso y particularizado en el marco del proceso de familia.

a) La incomparecencia a la audiencia procesal y el régimen de los artículos 475 y 476 del CPFT:

Conforme surge de las constancias de autos, la progenitora fue debidamente notificada en su domicilio real mediante cédula de ley N° 4348/25 para comparecer a la audiencia fijada en los términos del Código Procesal de Familia de Tucumán (CPFT). Pese a encontrarse legalmente intimada y anoticiada del objeto del proceso, la Sra. Medina no asistió al acto ni justificó de modo alguno su incomparecencia, omitiendo asimismo presentar escrito alguno en el que manifestara su postura frente a la demanda de unificación del cuidado personal promovida por el actor.

Frente a este cuadro, la parte actora solicitó la estricta aplicación del apercibimiento legal previsto por el ordenamiento adjetivo. En este punto, cabe recordar que el marco procesal de familia —en particular, en las previsiones generales y específicas relativas a las audiencias y las consecuencias de la inasistencia injustificada de las partes (arts. 475, 476 y concordantes del CPFT)— prevé conminaciones y presunciones procesales que facultan a la Magistratura a tener por reconocidos los hechos afirmados por la contraria o por admitidas las pretensiones deducidas.

b) La proscripción de la aplicación automática de apercibimientos procesales en materia de niñez y familia

La respuesta a dicho interrogante debe ser categóricamente negativa. La naturaleza del proceso de familia dista sustancialmente de la lógica dispositiva y patrimonial propia del proceso civil clásico, donde el silencio o la contumacia de una parte pueden sellar la suerte del litigio sin mayor examen.

En los procesos donde se debaten derechos de niñas, niños y adolescentes, rige de manera indisponible el principio de orden público familiar, la búsqueda de la verdad material y sustantiva y el mandato de tutela judicial efectiva. La incomparecencia de un progenitor a una audiencia procesal (arts. 475 y 476 del CPFT) no opera como un resorte mecánico que autorice a la judicatura a privar o alterar de manera automática el cuidado de un hijo o a desplazar a un progenitor de su función parental como si se tratara de una pena accesoria o de una confesión ficta omnímoda.

El cuidado personal, la convivencia y los vínculos paterno-filiales no constituyen bienes disponibles ni prerrogativas patrimoniales sujetas al juego de las caducidades, renunciaciones tácitas o sanciones adjetivas entre adultos. Admitir la traslación automática del apercibimiento procesal implicaría hacer recaer las consecuencias punitivas de la negligencia o desidia procesal del adulto sobre la esfera jurídica y existencial de los niños, colocándolos como rehenes de la conducta ritual de sus progenitores, lo cual repugna al ordenamiento constitucional.

c) El mandato del Preámbulo de la Constitución Nacional y el estándar de motivación reforzada

Esta limitación a las sanciones automáticas encuentra su sustento primario en el Preámbulo de la Constitución Nacional, en tanto erige el mandato fundacional de *afianzar la justicia y promover el bienestar general*.

Impartir justicia conforme al Preámbulo exige dictar una resolución judicial razonada, justa y apegada a la realidad vital de las personas (art. 3 del CCCN). Una sentencia que se limitara a fundar el desplazamiento del cuidado de un niño en la mera sanción de inasistencia de su madre (arts. 475 y 476 del CPFT) incurriría en un excesivo rigor manifiesto y en una motivación meramente aparente, desvirtuando el valor sustantivo de la justicia y sacrificando el bienestar de los hijos en el altar de los formalismos rituales.

A su vez, en el plano internacional, rige el estándar de motivación judicial reforzada emanado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, casos "Atala Rizzo y niñas vs. Chile", "Fornerón e hija vs. Argentina", entre otros) y de la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. Dicho estándar establece que toda decisión judicial que afecte o regule la vida de un niño debe justificar de manera explícita, pormenorizada y circunstanciada de qué modo la solución adoptada satisface de forma prioritaria y concreta su interés superior (art. 3 de la CDN). Este estándar reforzado veda de plano la adopción de decisiones sustentadas en ficciones de derecho, presunciones punitivas o automatismos procesales.

d) La preservación de la integridad personal (art. 5 de la CADH) y la corresponsabilidad parental

Por otra parte, la valoración de la conducta procesal de la progenitora debe armonizarse con las directrices del Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH), especialmente en lo relativo al derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) consagrado en su artículo 5.

La judicatura, como garante primario de los derechos humanos en el orden interno, debe ponderar las consecuencias que la ausencia de la madre y la conflictiva parental generan en la integridad psíquica y emocional de los niños:

Respecto de la niña Maitena: la integridad personal y la salud emocional de la niña (art. 5 de la CADH) justifican plenamente mantener la distancia física y comunicacional respecto de su madre, en consonancia con las medidas cautelares penales y de protección vigentes, y respetando la voluntad libremente expresada por la niña mediante su asistencia letrada. Aquí, la incomparecencia de la madre no hace más

que confirmar la inviabilidad actual de imponer un régimen convivencial o de cuidado material con ella, priorizando la indemnidad de Maitena.

Respecto del niño Mirko: la aplicación automática de una sanción que lo desplace de manera intempestiva del hogar materno violentaría gravemente su derecho a la integridad psíquica y estabilidad afectiva (art. 5 CADH). Los informes interdisciplinarios agregados a los autos conexos han acreditado fehacientemente que la Sra. M., más allá de sus omisiones procesales en este estrado, es la figura que ha sostenido el cuidado diario del niño, brindándole contención, garantizando su escolaridad regular y manteniendo un lazo socioafectivo positivo y sano.

En conclusión, la incomparecencia de la Sra. Talía M. y su falta de colaboración en la construcción de un plan de parentalidad consensuado impiden contar con su voz directa en este proceso, pero no habilitan a despojarla de sus funciones parentales de manera punitiva. La solución jurisdiccional debe apoyarse en la totalidad del cuadro probatorio obrante en las causas conexas, preservando el principio de corresponsabilidad parental (art. 18 de la CDN y art. 639 inc. b del CCCN) y garantizando que las determinaciones sobre el cuidado de Maitena y Mirko descansen sobre sus necesidades reales, su seguridad psicofísica y su interés superior, y no sobre la sanción procesal de sus progenitores.

3.6.- El vínculo fraterno como eje de la decisión - Anclaje convencional (arts. 8 y 16 CDN) y su carácter estructurante en la identidad y el desarrollo de la subjetividad

Existe un elemento axial y transversal que compromete de modo directo el fondo del asunto y que constituye una directriz ineludible para la resolución del litigio, que es la preservación, recomposición y fortalecimiento del vínculo fraterno entre Maitena y Mirko.

a) El sustento normativo en la Convención sobre los Derechos del Niño y el bloque constitucional

El lazo fraterno encuentra una tutela jurídica reforzada en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal: "el derecho a la identidad y a la preservación de las relaciones familiares (artículo 8 de la CDN)"; "la protección contra injerencias arbitrarias en la vida familiar (artículo 16 de la CDN y artículo 17 de la CADH)". Ambos instrumentos limitan cualquier intervención o decisión estatal que produzca una fragmentación injustificada o un distanciamiento arbitrario del núcleo familiar y de la fratría. A su vez, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional impone la protección integral de la familia, mandato que exige a la judicatura adoptar medidas activas para evitar que los conflictos parentales deriven en la ruptura o debilitamiento

de la convivencia entre hermanos.

El ordenamiento interno (CCCN y Ley N° 26.061): el CCCN recepta este imperativo en múltiples disposiciones. En particular, en el ámbito de las relaciones parentales y del cuidado personal, los artículos 653 inciso a) y 646 imponen como pauta prioritaria la no separación de los hermanos, principio que también gobierna los procesos de guarda y adopción (art. 595 inc. d del CCCN), consagrando la directriz de que la regla general ante la crisis de los adultos debe ser la preservación de la unión y el contacto fraterno continuo.

b) La dimensión subjetiva: el carácter estructurante y constitutivo del lazo entre hermanos en la identidad de la persona

Ambos niños han exteriorizado, cada uno desde su propia realidad, el deseo de mantener y fortalecer su relación fraterna.

Maitena ha expresado que extraña a Mirko y que desea continuar viéndolo, aun cuando manifiesta actualmente su decisión de no mantener contacto con su madre.

Mirko, por su parte, también ha manifestado su deseo de compartir más tiempo con su hermana y de recuperar una mayor cotidianeidad con ella.

Los informes interdisciplinarios socioambientales obrantes en las causas conexas advierten con idéntica preocupación que la separación física de los hermanos constituye el principal factor de riesgo para el desarrollo socioemocional de ambos, recomendando enfáticamente el diseño de dispositivos que garanticen su revinculación fluida y sostenida.

Este aspecto no puede quedar relegado frente a la controversia existente entre los adultos. Los hermanos constituyen, en sí mismos, vínculos familiares significativos cuya preservación merece especial tutela.

En este sentido, la decisión judicial debe procurar que la organización del cuidado no consolide una separación de hecho entre ambos niños, sino que favorezca, dentro de las posibilidades concretas de la familia, la recuperación de espacios compartidos y de una mayor cotidianeidad entre ellos.

Por ello, el interés superior de ambos niños y la tutela del vínculo fraterno no exigen necesariamente una solución idéntica para ellos, como tampoco exigen la igualdad física de residencias principales, sino un diseño jurisdiccional acorde a cada hijo, con sus singularidades, flexible y operativo que garantice la confluencia y el encuentro continuo de los hermanos.

El establecimiento de un cuidado compartido con modalidad alternada quincenal para Mirko respecto de su padre permitirá que, durante los días en que el niño permanezca en el hogar paterno de Famaillá, comparta con Maitena el techo, la mesa cotidiana, el descanso, los espacios lúdicos y la vida familiar ampliada.

De este modo, la decisión judicial se convierte en un instrumento activo que repara la distancia impuesta por los acontecimientos, fortalece la identidad de ambos y honra el mandato de los artículos 8 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3.7.- La solución que mejor responde al interés superior de ambos niños: diferenciación de esquemas, cuidado personal alternado y operatividad del régimen

Llegado el momento de definir la respuesta jurisdiccional que dirima el presente conflicto, corresponde integrar las directrices convencionales analizadas, las constancias probatorias colectadas y los deseos exteriorizados por los propios niños, a fin de diseñar un esquema de cuidado y convivencia armónico con su interés superior (art. 3 CDN).

La pretensión del Sr. Gonzalo D. M., dirigida a obtener el cuidado personal unificado y exclusivo de ambos niños en su domicilio de la ciudad de Famaillá, debe ser receptada de manera parcial.

Disponer en este estado que el niño Mirko sea trasladado de modo definitivo y excluyente al hogar paterno resultaría una medida intempestiva y desproporcionada que no se compadece con su realidad existencial. Los informes socioambientales y los reportes escolares obrantes en los autos conexos acreditan fehacientemente que Mirko se encuentra plenamente adaptado e integrado a su centro de vida materno en la localidad de León Rouges, cuenta con una trayectoria escolar y socioemocional sumamente favorable, y mantiene un vínculo afectivo estrecho y nutricional con su progenitora, quien ha sido su principal referente cotidiana de sostén.

Asimismo, imponer una unificación residencial soslayaría que la autonomía progresiva de los niños (art. 5 CDN) impone escuchar sus vivencias individuales, puesto que, mientras **Maitena** necesita resguardar la distancia respecto del hogar materno tras los hechos traumáticos padecidos, **Mirko** reclama la presencia de ambos progenitores y la recuperación de la vida compartida con su hermana. Por tanto, la respuesta judicial no debe forzar una simetría artificial de domicilios, sino estructurar un modelo dinámico y a la medida del rasgo distintivo de cada hijo.

3.7.1 La solución: un esquema diferenciado de cuidado personal - Unilateral para Maitena y Compartido Alternado para Mirko

La solución que mejor armoniza las distintas circunstancias acreditadas consiste, entonces, en establecer el cuidado personal diferenciado: propiciando el cuidado unilateral para Maitena y el cuidado compartido y alternado para Mirko. Manteniendo para Maitena, la residencias principal en la que actualmente tiene junto a su padre. Y para Mirko, la alternancia entre la residencia de la madre y el padre cada quince días.

Esta modalidad permite preservar la estabilidad alcanzada por Maitena, respetando su voluntad y la situación judicial ya consolidada, sin producir respecto de Mirko un desplazamiento abrupto de su centro de vida.

Al mismo tiempo, permite reconocer que ambos progenitores conservan un lugar activo en la crianza y que las decisiones relevantes relativas a la vida de sus hijos deben ser adoptadas en el marco de la corresponsabilidad parental.

Ahora bien, respecto de Mirko, la modalidad indistinta debe adquirir una expresión concreta y efectiva. No basta con reconocer formalmente el cuidado compartido si, en los hechos, el niño continúa teniendo un contacto reducido con su padre y una convivencia limitada con su hermana.

La propia voluntad expresada por Mirko justifica establecer un régimen de convivencia progresivamente amplio, que le permita compartir períodos prolongados con su padre y, a través de ello, recuperar también espacios significativos de convivencia con Maitena.

Considero que el establecimiento de períodos alternados y cada quince días (dos semanas) constituye, en las circunstancias actuales, una solución razonable y proporcionada. Permite dar respuesta al deseo expresado por el niño de permanecer más tiempo junto a su padre, favorece la recomposición del vínculo fraterno y, al mismo tiempo, evita una modificación definitiva y abrupta de su residencia habitual.

Se trata, además, de una modalidad susceptible de ser revisada en función de la evolución de Mirko. Su autonomía progresiva impone que la organización judicial de su vida familiar no sea entendida como una estructura inmutable, sino como una respuesta concreta a sus necesidades actuales, susceptible de adecuación a medida que cambien sus circunstancias, su edad, su grado de madurez y sus propios deseos.

Debe quedar especialmente claro que esta decisión no importa colocar a Mirko en la posición de elegir entre sus progenitores. Por el contrario, procura evitar precisamente esa situación, garantizando que pueda mantener y fortalecer sus vínculos con ambos, sin perjuicio de que actualmente su hermana continúe residiendo junto a su padre.

De igual modo, el régimen que aquí se establece no pretende desconocer las dificultades existentes entre los adultos. Por el contrario, parte de reconocerlas y procura impedir que ellas recaigan sobre los niños.

Por ello, será responsabilidad de ambos progenitores adoptar una conducta colaborativa, respetuosa y suficientemente flexible para que Mirko pueda transitar entre ambos hogares sin quedar expuesto a discusiones, reproches o situaciones de tensión.

En particular, corresponde al Sr. Gonzalo M. asumir los traslados necesarios para hacer efectiva la convivencia con Mirko, incluyendo su asistencia al establecimiento educativo cuando corresponda, evitando que las dificultades materiales o logísticas se conviertan en obstáculos para el cumplimiento del régimen.

Finalmente, la modalidad que aquí se establece deberá ser entendida como una respuesta al estado actual de la familia y no como una solución inmodificable. Si las circunstancias de Mirko variaran, si surgieran dificultades relevantes en la implementación del régimen o si el propio niño exteriorizara una voluntad diferente, corresponderá revisar la organización dispuesta, siempre desde la perspectiva de su interés superior y su autonomía progresiva.

En definitiva, la solución que se adopta procura equilibrar tres necesidades que en el caso aparecen íntimamente vinculadas: preservar la estabilidad actual de cada niño, garantizar la corresponsabilidad parental y recomponer y fortalecer el vínculo fraterno entre Maitena y Mirko.

La explicación para MIRKO y MAITENA

En estas líneas, me dirijo a ustedes, chicos, espero que, en su momento lo lean o se los expliquen.

Quiero contarles personalmente la decisión que tomé en esta sentencia y las razones que tuve en cuenta para organizarla.

Al tomar esta resolución, el punto principal fue escucharlos y atender a lo que cada uno necesita hoy para estar bien y tranquilos:

Para Maitena: Sé que en Famaillá, junto a tu papá, a tu abuela y a tu familia, encontraste un lugar seguro, donde estás cómoda con tu escuela y tus actividades cotidianas. Respetando tu momento personal y tu tranquilidad, vas a continuar viviendo allí con tu papá.

Para Mirko: Escuché con mucha atención tus ganas de compartir más días seguidos con tu papá y, sobre todo, de recuperar la convivencia cotidiana con tu hermana. Por eso, organicé que pases períodos de dos semanas viviendo con tu mamá y dos semanas con tu papá. De esa manera, mantendrás tu rutina y tus afectos en ambos hogares, asegurando los traslados que hagan falta para que sigas asistiendo con normalidad a tu escuela.

Para ambos: lo más valioso que tuve presente es el lazo tan fuerte que los une. Ser hermanos y crecer juntos es fundamental para su presente y su futuro. Esta forma de organizarse está pensada especialmente para que puedan encontrarse, compartir la mesa de todos los días, jugar, conversar y acompañarse como lo hacían antes, sin que la distancia entre Famaillá y León Rouges los separe.

Sus padres tienen el compromiso de cuidarlos, respetarse y acompañarlos para que ustedes crezcan tranquilos.

Además, esta decisión no es fija para siempre: si más adelante sus necesidades o deseos cambian, siempre podremos volver a revisar cómo están funcionando las cosas.

Gracias por haber conversado conmigo. Y si quieren, podemos volver a hacerlo.

Mariana

4.- COSTAS:

En cuanto a las costas, corresponde que sean impuestas por el orden causado por la complejidad de la trama familiar y el asunto a resolver (art. 60, 61 y 63 del CPCCT).

5.- HONORARIOS

La parte actora, Sr. Gonzalo D. M., intervino con la asistencia letrada del Dr. C. R. D. P., corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto el letrado de mención adjunte constancia de opción de ARCA actualizada o presente convenio de honorarios debidamente certificado por el Colegio de Abogados.

Por todo lo expuesto,

DECIDO

1. DISPONER UN RÉGIMEN DE CUIDADO PERSONAL DIFERENCIADO respecto de Maitena J. M., DNI xxxxxxxx y Mirko G. M., DNI xxxxxxxx, conforme las circunstancias particulares de cada niño, en atención a su interés superior, constancias de autos y de los procesos conexos. En consecuencia:

a.- Respecto de Maitena: Establecer el **cuidado personal unilateral** a cargo de su progenitor, el Sr. **Gonzalo D. M., DNI: xxxxxx** fijando como residencia única de la niña el domicilio paterno sito en la ciudad de Famaillá, conforme la situación familiar actualmente consolidada y la voluntad expresada por la niña, sin perjuicio de la vigencia de las medidas de protección oportunamente dispuestas y de lo que en el futuro corresponda resolver.

b.- Respecto de Mirko: Establecer el **cuidado personal compartido en modalidad alternada**, disponiendo que el niño permanezca durante períodos de quince (15) días en el domicilio de cada uno de sus progenitores, alternándose sucesivamente las residencias materna y paterna; comenzando el primer período de convivencia con su padre a partir de que la presente resolución adquiera firmeza, desde el lunes próximo.

El régimen dispuesto deberá ser implementado de manera que permita a Mirko sostener y fortalecer el vínculo con ambos progenitores y, particularmente, favorecer la continuidad y el fortalecimiento de su vínculo fraterno con Maitena.

A tales efectos, el Sr. Gonzalo D. M. o por intermedio de una persona de confianza del niño deberá realizar los traslados necesarios para garantizar el cumplimiento del régimen y asegurar la asistencia regular de Mirko a su establecimiento educativo durante los períodos en que permanezca bajo su cuidado.

2.- DISPONER que las decisiones relevantes relativas a la vida, salud, educación y demás aspectos sustanciales de ambos niños deberán ser adoptadas en forma conjunta por sus progenitores, Sres. **Gonzalo D. M., DNI: xxxx y Talía D.M.M., DNI: xxxx**, conforme lo dispuesto por los arts. 641 y 642 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3.- DISPONER que el contacto de **Mirko G. M.**, con el progenitor con quien no se encuentre conviviendo en cada período sea amplio, flexible y adecuado a sus necesidades, edad, grado de madurez y deseos, respetando su autonomía progresiva y procurando preservar la comunicación con ambos progenitores y con su hermana Maitena.

4.- ESTABLECER que el régimen dispuesto podrá ser revisado y adecuado cuando las circunstancias familiares lo aconsejen, especialmente ante modificaciones relevantes en la situación de Mirko o ante la exteriorización de una voluntad diferente por parte del niño, la que deberá ser valorada conforme a su edad y grado de madurez, en resguardo de su interés superior.

5.- EXHORTAR a ambos progenitores a prestar cooperación activa para la adecuada implementación de la presente decisión, debiendo conducirse de manera cordial, comprensiva y respetuosa, evitando exponer a Mirko y Maitena a situaciones de conflicto, confrontación, reproches o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar su bienestar emocional y el normal desarrollo de sus vínculos familiares.

6.- COSTAS: se imponen en el orden causado, conforme lo considerado.

7.- HONORARIOS: La parte actora, Sr. Gonzalo D. M., intervino con la asistencia letrada del Dr. C. R. D. P., corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto el letrado de mención adjunte constancia de opción de ARCA actualizada o presente convenio de honorarios debidamente certificado por el Colegio de Abogados.

8.- COMUNICAR la presente resolución a los niños Maitena J. M. y Mirko G. M. en formato accesible, poniéndose a su disposición el apartado de lenguaje claro que integra este decisorio a través de la intervención del equipo interdisciplinario y/o de su representación legal, haciéndoles saber que los canales de este Juzgado permanecen abiertos para cuando deseen ser escuchados, conversar nuevamente o requerir cualquier aclaración sobre lo aquí resuelto.

9.- NOTIFICAR a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I° Nom. de este Centro judicial.

COMUNICAR EN FORMA PERSONAL A TODAS LAS PARTES.- LNGA /MRG

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:21/08/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>